

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1263

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: HAROLD MUÑOZ BARONA
DEMANDADO: MARÍA BERNARDITA GALINDO PERAFÁN
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00272-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor HAROLD MUÑOZ BARONA a través de apoderado en contra de la señora MARÍA BERNARDITA GALINDO PERAFÁN, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá informar de forma precisa la fecha de separación de los cónyuges.
2. En ausencia de indicación del último domicilio compartido por las partes en controversia, deberá agregarse al escrito de demanda. (Art. 28 de C.G.P.)
3. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
4. Deberá allegarse nuevamente el registro civil de matrimonio y el de nacimiento de la parte actora, toda vez que la reproducción digitalizada no es visible con claridad y carece de la inscripción del matrimonio de conformidad a lo regula en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, respectivamente.
5. De los datos de notificación aportados con relación a la demandada si bien fue manifestada la forma como obtuvo no se aporta prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar. (Inciso 2, art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
6. Respecto a la normatividad traída a colación en el escrito de demanda, deberá ajustarse respecto a la vigencia de la reglamentación mencionada.
7. Deberán allegarse reproducción digitalizada de los documentos de identidad de los cónyuges.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de

medio electrónico, el cual deberá ser remitido de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. e inciso 5, artículo 6° de la Ley 2213 de 2023).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.652 portador de la Tarjeta Profesional No. 52.506 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido y lo contemplado por los artículos 77 del C.G. del P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAW JÓRCORTES
Juez.

